



AL PÚBLICO.

CONSTITUCION DE 1837.

Artículo 7. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 27 No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por si pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y Juez que la ejecute serán responsables á la Nacion y uno y otro perderán el empleo; quedarán innabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el Juez ó Magistrado que prenda ó mande prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo *infraganti* ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

Ley del 26 de Abril de 1821, restablecida en 1836.

VICTIMA de una de aquellas arbitrariedades que á la vez condenan las leyes, la eterna justicia y la humanidad, habiendose cometido en mi persona el atentado mas grave contra la constitucion, no solo tengo el derecho, que ejerceré con toda enerjía, de pedir la reparacion y castigo de este atentado, ante el tribunal supremo de justicia, mas tambien debo denunciar á la opinion pública el acto de la autoridad que abusando del